

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Quibdó, 30 de septiembre de 2020. Informo a la señora Juez que ya se desarchivó el proceso de reparación directa interpuesto por la señora ZOILA RODRIGUEZ PALACIOS Y OTROS contra CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM" hoy PAR LIQUIDADO. SIRVASE PROVEER.



**YULY CECILIA LOZANO MARTINEZ**  
Secretaria

**RAMA JUDICIAL**  
**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ**

Quibdó, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 605**

|                    |                                                                                |
|--------------------|--------------------------------------------------------------------------------|
| <b>RADICADO:</b>   | <b>27001333100120110010800</b>                                                 |
| <b>EJECUTANTE:</b> | <b>ZOILA RODRIGUEZ PALACIOS Y OTROS</b>                                        |
| <b>EJECUTADO:</b>  | <b>CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM" hoy PAR LIQUIDADO</b> |
| <b>PROCESO:</b>    | <b>EJECUTIVO – SEGUIDO DEL PROCESO ORDINARIO DE REPARACION DIRECTA</b>         |
| <b>ASUNTO:</b>     | <b>AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO</b>                                        |

Vista la constancia secretarial que antecede, procederá el Despacho a analizar la solicitud de mandamiento ejecutivo deprecado por la señora **ZOILA RODRIGUEZ PALACIOS Y OTROS**, de conformidad con lo previsto en los artículos 306 y 430 del C.G.P.

**ANTECEDENTES**

La señora **ZOILA RODRIGUEZ PALACIOS, MAYRA YACIRA ASPRILLA RODRIGUEZ, MARYLENIS SALAS RODRIGUEZ, PAULA GISELA SALAS RODRIGUEZ Y VITALIA RODRIGUEZ PALACIOS** presentaron demanda bajo el medio de control de Reparación Directa en contra de la **CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM" - DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SALUD DEL CHOCÓ (DASALUD) hoy LIQUIDADO Y EL HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN FRANCISCO DE ASIS DE QUIBDÓ hoy EN LIQUIDACIÓN** a fin de que se les declare administrativa y solidariamente responsables por los daños y perjuicios causados a la señora ZOILA RODRIGUEZ PALACIOS, por los hechos y omisiones en que incurrieron y que le causaron graves lesiones a ésta.

Surtido el trámite procesal respectivo, el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Quibdó, mediante sentencia No. 167 del 26 de agosto de 2013, dispuso entre otros, lo siguiente: "(...) **PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE ADMINISTRATIVAMENTE A CAPRECOM de los perjuicios morales causados a los demandantes:**

*ZOILA RODRIGUEZ PALACIOS (Victima) 40 SMLMV*

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ**

*MAYRA YACIRA ASPRILLA RODRIGUEZ (hija) 19 SMLMV  
MARYLENIS SALAS RODRIGUEZ (hija) 19 SMLMV  
PAULA GISELA SALAS RODRIGUEZ (hija) 19 SMLMV  
VITALIA RODRIGUEZ PALACIOS (hermana) 15 SMLMV. **SEGUNDO:** DECLARAR RESPONSABLE ADMINISTRATIVAMENTE A CAPRECOM de los perjuicios de daño a la vida en relación causados a la demandante: ZOILA RODRIGUEZ PALACIOS (Victima) 30 SMLMV. **TERCERO:** Niéguese las demás pretensiones de la demanda(...)"*

Que el día 6 de julio de 2020 el apoderado de la parte ejecutante presentó escrito de la ejecución de la obligación contenida en la sentencia referida y solicitó se librara mandamiento ejecutivo en contra de la entidad demandada por las siguientes sumas de dinero:

- TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO DOCE MIL CIENTO VEINTE PESOS (\$35.112.120) por concepto de perjuicios morales en favor de la señora ZOILA RODRIGUEZ PALACIOS.
- DIECISEIS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$16.678.257) por concepto de perjuicios morales a favor de la señora MAYRA YACIRA ASPRILLA RODRIGUEZ.
- DIECISEIS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$16.678.257) por concepto de perjuicios morales a favor de la señora MARYLENIS SALAS RODRIGUEZ.
- DIECISEIS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$16.678.257) por concepto de perjuicios morales a favor de la señora PAULA GISELA SALAS RODRIGUEZ.
- TRECE MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL CUARENTA Y CINCO PESOS (\$13.167.045) por concepto de perjuicios morales a favor de la señora VITALIA RODRIGUEZ PALACIOS.
- VEINTISEIS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVENTA PESOS (\$26.334.090) por concepto de perjuicios de daño a la vida de relación a favor de la señora ZOILA RODRIGUEZ PALACIOS.
- Por concepto de los intereses que se causen hasta la fecha del pago total de la obligación.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

El numeral 7º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 asignó a los Juzgados Administrativos el conocimiento en primera instancia de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de 1500 salario mínimos legales mensuales vigentes; sin embargo, dado que dicha Ley no contiene disposiciones para el desarrollo de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero, por remisión expresa del artículo 306 ibídem, debe acudirse a las normas del código de procedimiento civil, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que corresponden a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ**

Atendiendo la ejecución de la cuantía que se pretende y en aplicación al artículo precedente, este Despacho es competente para asumir el conocimiento del asunto.

Por su parte, el numeral 1º del artículo 297 de la disposición normativa en mención, dispone que constituye título ejecutivo, la sentencia debidamente ejecutoriada proferida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante la cual se haya condenado a una entidad pública al pago de una suma de dinero.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso se tiene que una vez formulada la solicitud de la ejecución con base en la sentencia a continuación y dentro del proceso en que fue dictada, el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

En el caso bajo estudio, se tiene que la ejecutante presentó solicitud de ejecución con base en la sentencia de primera instancia proferida en el proceso de reparación directa radicado bajo el No. 27001333100120110010800 y a continuación de éste y además allegó los documentos que se relacionan a continuación:

- Copia simple de la solicitud de fecha 22 de febrero de 2019 a través de la cual las ejecutantes remiten a la entidad ejecutada unos documentos para el pago de una sentencia judicial proferida a su favor. (Folio 3b-4)
- Copia simple del oficio de fecha 10 de junio de 2019 por medio del cual las ejecutantes solicitan a la entidad ejecutada información acerca del pago de la sentencia proferida a su favor. (Folio 5)
- Copia simple del oficio de fecha 09 de marzo de 2020 por medio del cual las ejecutantes reiteran a la entidad ejecutada el pago de la sentencia proferida a su favor. (Folio 8)

Conforme lo anterior, encuentra el Despacho que la sentencia de primera instancia No. 167 del 26 de agosto de 2013 proferida en el proceso ordinario de reparación directa radicado bajo el No. 27001333100120110010800 y que según lo afirmado por el apoderado de la parte ejecutante, constituye el título ejecutivo base de recaudo, por cuanto contiene una obligación clara, expresa y exigible a las voces del 422 del C.G.P, lo cual es plena prueba contra la CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM" hoy PAR LIQUIDADO, para librar el mandamiento de pago solicitado por las ejecutantes, pero atendiendo los parámetros establecidos en la citada providencia.

En consecuencia, se

**DISPONE:**

**PRIMERO: LIBRESE MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de las señoras **ZOILA RODRIGUEZ PALACIOS, MAYRA YACIRA ASPRILLA RODRIGUEZ, MARYLENIS SALAS RODRIGUEZ, PAULA GISELA SALAS RODRIGUEZ Y VITALIA RODRIGUEZ PALACIOS** y en contra de la **CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM" hoy PAR LIQUIDADO así:**

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ**

- Por concepto de perjuicios morales causados a los demandantes así:

ZOILA RODRIGUEZ PALACIOS - 40 SMLMV a la fecha de ejecutoria de la sentencia.  
MAYRA YACIRA ASPRILLA RODRIGUEZ - 19 SMLMV a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

MARYLENIS SALAS RODRIGUEZ - 19 SMLMV a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

PAULA GISELA SALAS RODRIGUEZ - 19 SMLMV a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

VITALIA RODRIGUEZ PALACIOS - 15 SMLMV a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

- Por concepto de daño a la vida en relación causados a la demandante ZOILA RODRIGUEZ PALACIOS, esto es la suma de 30 SMLMV a la fecha de ejecutoria de la sentencia, atendiendo los parámetros establecidos en la sentencia No. 167 de 26 de agosto de 2013 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Quibdó.
- Por los intereses moratorios causados desde la ejecutoria de la condena, hasta el vencimiento de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 del CPACA o el término establecido en el numeral 3º del artículo 195 ibídem y en adelante causará intereses moratorios a la tasa comercial hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Oportunamente el despacho se pronunciará sobre las costas de este proceso, incluidas las agencias en derecho.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente a la **CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM" hoy PAR LIQUIDADO**, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, haciéndole saber que según lo previsto en los artículos 431 y 442 del C.G.P. disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para presentar las excepciones de mérito que considere en defensa de los intereses del ente que representa si hay lugar a ello.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA.

**CUARTO:** Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA.

**QUINTO:** **CONFIERASE a la parte demandante el término de diez (10) días, para que acredite el envío a todos los sujetos procesales indicados en el numerales 3,4 y 5, copia física de la demanda, sus anexos y del auto admisorio a través del servicio postal autorizado, de conformidad con lo previsto en el inciso 5º del artículo 199 del CPACA.**

**SEXTO:** Hecho lo anterior y constatado en el expediente el cumplimiento de lo ordenado en el numeral 5º de esta providencia, por secretaria envíese a los sujetos procesales (parte ejecutada, Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado) un mensaje de datos al buzón electrónico para notificaciones judiciales, informándoles que a partir de ese momento quedan notificados del auto que libra mandamiento de pago en

RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

este asunto y al día siguiente comenzará a correr el término concedido para pagar o presentar excepciones o para interponer los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DUNNIA MADYURI ZAPATA MACHADO  
Jueza

NOTIFICACION POR ESTADO

JUZGADO CUARTO  
ADMINISTRATIVO DE QUIBDO

En la fecha se notifica por Estado  
No. \_43\_, el presente auto.

Hoy \_01\_ de \_10\_ de  
\_20\_, a las 7:30 a.m

Secretaria